

C.A. de Concepción

Concepción, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

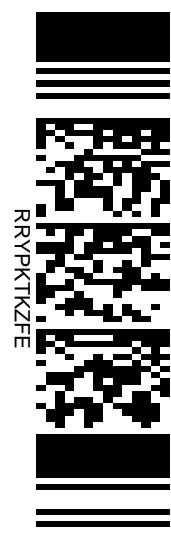
VISTO:

Comparece el abogado Miguel Ángel Rodríguez Albarrán, en representación de doña **SUSANA VERÓNICA VERGARA MOSCOSO**, quien deduce acción constitucional de protección en contra de **CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A.** y en contra del **BANCO SANTANDER CHILE**, para que se adopten las medidas tendientes a cautelar el ejercicio de sus garantías constitucionales, al haber sido afectada, en concreto, en su derecho de propiedad, consagrado en el N° 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Sostiene que con fecha 5 de enero de 2019 contrató la póliza de seguro N° 4757290, ítem 1, con la recurrente Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., cuyo objeto asegurado correspondía al automóvil marca Volvo, año 2014, modelo XC 60, color gris plata, placa patente GGPS-97, de su propiedad.

Que, la póliza contratada con las recurrentes cubre siniestros como: daños materiales, responsabilidad civil por daño emergente, por daño moral y lucro cesante, robo de vehículo, pérdida total, daños a terceros por la carga, riesgos de la naturaleza, granizo, sismo, huelga y terrorismo, actos maliciosos, robo de accesorios, daños por propia carga, entre otros.

Que, así las cosas, el día 14 de marzo del año en curso, alrededor de las 12:47 horas, sufrió un siniestro ingresando a cargar combustible al Servicentro Petrobras, ubicado en calle San Martín 1084 de la ciudad de Concepción, ya que pidió a uno de los bomberos que le cargara bencina de 95 octanos, y este bombero, con negligencia o malicia, le cargó diésel, lo cual le provocó daño al vehículo, generando una falla mecánica.



Expone que denunció, en tiempo y forma, el siniestro a la compañía aseguradora recurrida, bajo el N° 1412689, y que ésta no obstante haber reconocido los hechos del siniestro, en el informe N° Z-252985-19-03-21, del liquidador Alberto Darío Riquelme Toledo, determinó que: “*el origen del siniestro no encuadra bajo ninguna de las coberturas amparadas por la póliza, así como tampoco la consecuencia indirecta derivada del hecho (falla mecánica del vehículo)*”.

Que, la negativa a cumplir con el seguro contratado por la recurrente, resultaría a su juicio ilegal, toda vez que quebrantaría flagrantemente la ley del contrato, conforme al artículo 1545 del Código Civil, no dando cumplimiento al mismo, ignorando la cobertura de la póliza, por actos maliciosos (culpables o dolosos) y de daño material sufrido por el objeto o vehículo asegurado, como consecuencia del acto mencionado; y además, sostiene, es arbitrario, en cuanto la razón esgrimida para no cumplir con el seguro contratado equivale, según su parecer, a decir: “no cumple porque sí”, lo que implicaría en sí un acto caprichoso; conducta que en grado de privación, perturbación o amenaza, vulnera el derecho fundamental consagrado en el artículo 19 N° 24 inciso primero de nuestra Carta Política.

Finalizando, pide que se acoja la acción de protección y se ordene a los recurridos que le paguen la suma pactada, a título de indemnización, por concepto del siniestro acaecido, más reajustes e intereses y con expresa condena en costas.

Con fecha 25 de abril de 2019, se tuvo por interpuesto el recurso y se pidió informe a los recurridos.

Informa don Hugo Larraín Prat, abogado, en representación del Banco Santander-Chile, indicando que respecto de la vulneración de derechos fundamentales que se le imputa, dicha institución bancaria no intervino de modo alguno ni en el proceso de liquidación del siniestro ni en la decisión de la compañía de seguros en orden a la procedencia



o improcedencia del pago del siniestro, tampoco en la decisión de pagar o no una indemnización, ni en la decisión del liquidador ni de la compañía de seguros, pues dichas actuaciones escapan del ámbito de su giro y competencia.

Que, solo intervino en la etapa previa a la contratación del seguro, habiendo cumplido con lo que se obligó en esa etapa. Agrega, que tanto la Compañía de Seguro como el ente liquidador son independientes de dicha institución bancaria, por lo que carece de absoluta competencia para entrometerse en su actuar.

Finaliza, solicitando el rechazo del recurso por los fundamentos anteriores.

Informa doña Lilian Duhalde Schwarzenberg, abogada, en representación de CHILENA CONSOLIDADA SEGUROS GENERALES S.A., indicando que, a requerimiento de Santander Corredora de Seguros Limitada, actuando esta por doña Susana Vergara Moscoso, contratante y beneficiaria, se emitió la póliza N° 4757290, del ramo vehículos motorizados, con vigencia desde el 5 de enero del presente año, hasta 5 de enero del año 2020.

Agrega, que dicha póliza se encuentra debidamente inscrita ante la Superintendencia de Valores y Seguros bajo el código POL 120130368, extendiéndose a dar cobertura, según el contrato suscrito entre ella y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., por los daños causados al vehículo asegurado por la ocurrencia del riesgo o evento dañoso.

Que, la recurrente, conjuntamente con la póliza principal, entre otras, contrató el adicional CAD 120130390, que contempla la cobertura de daños materiales del vehículo asegurado, que maliciosamente le causen tercero (sic). Así entonces, contratando este adicional, se amplían las coberturas comprendidas en el Condicionado General, incluyendo riesgos que estaban expresamente excluidos.

Sostiene que, sin perjuicio de lo anterior, el siniestro denunciado, según el relato de la accionante, se produjo con fecha 14 de marzo de



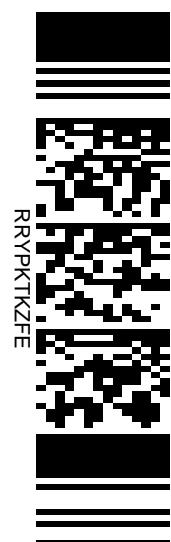
2019, a las 12.47 horas, pero la denuncia se efectuó recién después de transcurridos 7 días, por lo que se ignoran todas las circunstancias que rodearon los hechos denunciados.

Agrega, que una vez realizado el denuncio y siguiendo el procedimiento correspondiente se designó, para la atención del caso, al liquidador don Alberto Riquelme Toledo. Dicho liquidador, previo a realizar la inspección del móvil, debió verificar las coberturas que fueron contratadas por la recurrente, y conforme a ello determinó que el siniestro denunciado carecía de cobertura conforme la póliza contratada, ya que tal hecho no habría encuadrado en ninguno de los riesgos cubiertos.

Que ha diferencia de lo indicado por el recurrente, el hecho de haberse inyectado diésel al motor bencinero de su vehículo, no sería un acto malicioso, por cuanto lo más lógico, considerando que se trata de una bencinera formal, de la cual no se tienen antecedentes parecidos en toda su historia, es estimarlo culposo. Por otra parte, sostiene haberse dirigido a la bencinera entredicha y haberse percatado que el diámetro del inyector de diésel y el de bencina, tienen una diferencia de al menos un tercio de pulgada, por lo que mal pudo serle suministrado diésel a un vehículo bencinero, desde que el dispositivo para hacerlo simplemente no entra en la boca del estanque de dichos vehículos. Lo anterior es así al menos desde el año 2004, sostiene.

Por ello, estima la recurrente, que las razones esgrimidas por el liquidador tienen asidero, por cuanto en el artículo tercero del Condicionado General -que trata de las exclusiones- en el punto N° 1.1, señalan que constituyen riesgos excluidos: “*Los daños producidos por deterioro o desgaste, uso normal, carga en exceso, o que se deban a desperfectos mecánicos.*”

Concluye entonces, que los daños mecánicos del móvil no se pueden determinar sino con la inspección del vehículo, pero que, conforme a las normas del Condicionado General, que regula este tipo



de seguro, el vehículo no puede ser inspeccionado, al no ser un daño amparado en las coberturas contratadas y que rigen este seguro.

Respecto a la existencia de ilegalidad o arbitrariedad, señala que los hechos descritos por la asegurada, de haber en verdad existido, no serían maliciosos sino a lo sumo culposos, y los hechos culposos, no se incluyen como cobertura en el ítem específico, por lo que no existiría tal afectación denunciada.

Finaliza solicitando el rechazo de la acción deducida, fundado en que para accionar de protección constitucional el recurrente debe esgrimir un derecho que no resista discusión jurídica plausible, y en los hechos esta acción no encuentra sustento en un derecho que revista esta condición.

En folio 70672, el recurrente se desistió del recurso respecto de la recurrida Banco Santander Chile, desistimiento que se tuvo presente por resolución de 23 de mayo de 2019.

Se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la acción de protección es un medio de impugnación de carácter extraordinario, que procede en las situaciones previstas expresamente en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, esto es, ante actos arbitrarios o ilegales que ocasionen privación, perturbación o amenaza en alguna de las garantías fundamentales taxativamente amparadas por la norma, como lo es, entre otros, el derecho de propiedad, garantía que este el accionante estima conculcada y que a través de la presente recurre.

SEGUNDO: Que, se tienen como hechos indiscutidos los siguientes: 1) Que doña Susana Vergara Moscoso, con fecha 5 de enero de 2019 contrató con la recurrida Chilena Consolidada Seguros Generales S.A la póliza de seguro N°4757290, respecto del vehículo placa patente GGPS-97, de su propiedad; 2) Que, la cobertura del seguro contratado es la de los daños que figuran en la respectiva póliza, acompañada a estos autos por la recurrente; 3) Que, el día 21 de



marzo del año 2019, la recurrente denunció un siniestro de que habría sido víctima, consistente en habersele cargado en el motor de bencina combustible diésel, lo que habría provocado un daño mecánico al vehículo; 4) Que, la recurrida Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., siguiendo el conducto regular, designó a don Alberto Riquelme Toledo, como liquidador del siniestro denunciado y; 5) Que, del estudio de los antecedentes, el liquidador estimó la no procedencia del pago de la indemnización, a que hubiere dado derecho el cumplimiento del contrato de seguro, por no tratarse de un riesgo cubierto por la póliza contratada por la recurrente.

TERCERO: El derecho de propiedad lo define el artículo 582 del Código Civil: *“El dominio (que se llama también propiedad), es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.”*, a continuación el artículo 583 del mismo cuerpo legal, amplía su ámbito de aplicación a las cosas incorporales (que son derechos, reales o personales), entendiéndose entonces la propiedad como un derecho real sobre las cosas, corporales e incorporales, que confiere los atributos generales de uso, goce y disposición a su titular, de carácter absoluto, perpetuo y exclusivo.

Que, en este entendido, la recurrente esgrime tener la propiedad sobre la póliza de seguros contratada, derecho que estima vulnerado al no habersele pagado la indemnización a que daría derecho dicho contrato, producto de la verificación de un riesgo cubierto y contratado por dicha póliza.

Que, la recurrida Chilena Consolidada Seguros Generales S.A., controvierte dicha petición señalando que el siniestro denunciado no estaría amparado por la cobertura del seguro contratado y que, de haber tenido lugar el acontecimiento denunciado, se trataría de un hecho culposo, no doloso como pretende la accionante.

Que, sin adoptar ninguna de las dos posiciones antes señaladas, esta Corte estima que no puede considerarse que el titular de un

contrato de seguro tenga un derecho de propiedad preeexistente sobre la cobertura ofertada en la póliza, ello, puesto que, el contrato de seguro es de naturaleza eminentemente condicional, por lo que para dar derecho al riesgo cubierto, es necesario el cumplimiento de múltiples condiciones, las que por lo demás no pueden ser determinadas en esta acción de urgencia, no declarativa. En consecuencia, mal puede estimarse que el asegurado tenga el dominio sobre la cobertura, cuando su propia existencia es incierta, llegando a tener, a lo más, una mera expectativa.

CUARTO: Que, sin perjuicio de las pretensiones de las partes, la doctrina y la jurisprudencia han sido contestes, desde la entrada en vigencia de la normativa que regula el recurso de protección, en que uno de los requisitos formales para su procedencia es la existencia de un derecho indubitado, indiscutido, cuyo amparo se solicite. Así, la Excma. Corte Suprema ha sostenido: *“Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preeexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Segundo: Que para acoger la presente acción debe constatarse el carácter preeexistente e indiscutido de un derecho afectado, condición que no se verifica en la especie porque el derecho cuya protección se busca por esta vía no tiene el carácter de indubitado.”* (Causa Rol N° 7122/2014).

Tal como se ha indicado con anterioridad, en el caso de autos no se vislumbra un derecho indubitado.

QUINTO: Que, además de lo anterior, de la situación en análisis, se desprende que lo discutido por las partes, es decir, la materia de derecho objeto de la acción, es el alcance e interpretación que debe dársele a las cláusulas del contrato de seguro que los vincula,



en orden a declarar si la situación fáctica activada como siniestro se encuentra amparada o excluida de la respectiva cobertura de la póliza de seguro.

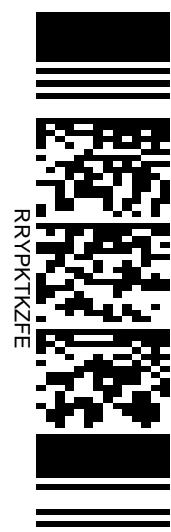
Que, lo anterior, escapa completamente de la competencia de esta Corte y supera con creces el objetivo de esta acción cautelar, dado que, la interpretación de los contratos, es una materia de lato conocimiento, que no puede ser ventilada por esta vía. Así lo ha resuelto también el máximo Tribunal del país indicando: “ *Que la existencia de una controversia en cuanto a la aplicación de cláusulas contractuales, impide considerar que la recurrente cuente con un derecho de carácter indiscutido; y una contienda así generada no puede ser dilucidada por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que no constituye una instancia de declaración de derechos sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitaria y por ende en situación de ser amparados.* ” (CS. Rol N° 22167-2018).

Por estas consideraciones, citas legales, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara que **SE RECHAZA**, sin costas, la acción de protección interpuesta por doña Susana Verónica Vergara Moscoso en contra de Banco Santander-Chile y Chilena Consolidada Seguros Generales S.A.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante don Jean Pierre Latsague Lightwood.

NºProtección-7686-2019.





Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Concepción integrada por Ministro Hadolff Gabriel Ascencio M., Fiscal Judicial Hernan Amador Rodriguez C. y Abogado Integrante Jean Pierre Latsague L. Concepcion, veintiocho de mayo de dos mil diecinueve.

En Concepcion, a veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.